

SEGURO DE DEFENSA JURÍDICA. PAGO DE LOS HONORARIOS DEL LETRADO

M.^a del Mar Cabrejas Guijarro

Magistrada del Juzgado n.º 55 de Primera Instancia de Madrid

EXTRACTO

Como cuestión principal, trataremos la posibilidad de considerar la designación de un letrado para la defensa de los intereses de un asegurado de un seguro de responsabilidad civil con cláusula de asistencia jurídica, como una estipulación a favor de tercero que le legitime para reclamar las minutas devengadas directamente al asegurado.

Palabras claves: seguro responsabilidad civil, defensa jurídica y estipulación a favor de tercero.

Fecha de entrada: 15-05-2013 / Fecha de aceptación: 16-05-2013

LEGAL EXPENSES INSURANCE. PAYMENT OF ATTORNEY'S FEES

ABSTRACT

As a main issue, try to consider the possibility of appointing a Lawyer for the defense of the interests of an insured for liability insurance with legal assistance clause, as a third stipulation for him to claim the minutes legitimized payable directly to the insured.

Keywords: liability insurance, legal defense and stipulation for third.

ENUNCIADO

Se plantea en el presente caso práctico la posibilidad de reclamar por un letrado las minutas devengadas en defensa de los intereses de un asegurado, como consecuencia de un contrato de seguro de responsabilidad civil con cláusula de defensa jurídica, contra el mismo asegurado. Se cuestiona si la obligación que contrae la aseguradora con respecto al asegurado de pagar los honorarios del abogado que contrate pueda suponer una estipulación a favor de tercero innominado que legitime al beneficiario para reclamar directamente a la entidad aseguradora.

Cuestiones planteadas:

- Contrato de seguro de responsabilidad civil.
- Reclamación para el cobro de minutas de defensa jurídica.
- Estipulación a favor de tercero.

SOLUCIÓN

Se ejercita por un despacho de abogados acción de reclamación de las minutas devengadas en un cumplimiento de sus labores de defensa jurídica derivadas del contrato de seguro de responsabilidad profesional, existente ente la demandada y una tercera entidad.

La parte actora acredita el devengo de las sumas reclamadas a partir de intervenciones profesionales llevadas a cabo dentro del ámbito de cobertura de dicho seguro, que incluye la prestación de los servicios jurídicos, designándose expresamente para su prestación a la entidad actora, y ello amparándose en los preceptos reguladores de las obligaciones y específicos del contrato de arrendamiento de servicios.

La parte demandada se opone a la demanda por negar la legitimación activa de la entidad actora para reclamar a la compañía de seguros las sumas devengadas por la prestación de servicios.

Efectivamente, procede recordar junto con la Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias, Sección 7.^a, de 8 de enero de 2002, que, de acuerdo con el artículo 1.257 del Código Civil, el actor no puede reclamar sus honorarios a la demandada ni con base en el contrato de arrenda-

miento de servicios ni con base en el contrato de seguro, que solo vincula a la aseguradora con respecto a la persona que ha asegurado, que no es quien reclama.

Tampoco parece defendible la tesis de que la obligación que contrae la aseguradora con respecto al asegurado de pagar los honorarios del abogado que contrate suponga una estipulación a favor de tercero innominado que legitime al beneficiario para reclamar directamente a la entidad aseguradora. Del contrato de seguro concertado no resulta que la aseguradora contraiga compromiso alguno en beneficio de tercero, sino que por el contrario se obliga única y exclusivamente con respecto al asegurado, entre otros extremos, a pagarle determinados gastos de defensa jurídica que este tuviera que efectuar. La estipulación a favor de tercero como señala la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de 23 de octubre de 1995, supone un contrato que se celebra entre dos personas que actúan en nombre propio y que otorgan un derecho a un extraño que no ha tomado parte en su conclusión, y no debe confundirse, como resalta la Sentencia de 28 de noviembre de 1989, con aquellos otros supuestos en los que el tercero es únicamente destinatario de la prestación, careciendo de la facultad de exigir su cumplimiento al deudor, supuestos en los que el derecho a efectuar la reclamación nace y persiste en el contratante acreedor. De otra parte, el hecho de que la compañía tuviera conocimiento de que su asegurado estaba siendo asistido por el letrado no implica una ruptura en la unilateralidad de la contratación de sus servicios.

Tampoco se trata del perjudicado a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Contrato de Seguro (LCS) y que también menciona la recurrida. Los artículos 1.597 del Código Civil y 76 de la LCS, y demás que puedan citarse como ejemplo de la llamada acción directa relacionada objetivamente con un contrato, pero concedida a sujetos que no fueron parte en él, lo que vienen a demostrar es precisamente que cuando la ley quiere otorgar esta acción lo hace mediante un precepto expreso y terminante que no puede sustituirse por inferencias de justicia o equidad; y comparando dichos preceptos con la regulación del seguro de defensa jurídica en los artículos 76 a) y siguientes de la LCS, y del seguro de responsabilidad civil en el artículo 74, se hace patente la inexistencia de norma semejante.

Partiendo de lo anteriormente expuesto y aplicándolo al presente caso práctico, hemos de reconocer que de la prueba documental aportada parece desprenderse que efectivamente la persona con quien la compañía aseguradora tenía concertado el seguro de defensa jurídica contrata los servicios profesionales del actor, notificándolo a la entidad aseguradora. Asimismo, el hecho de que la parte actora aporte prueba documental referida a las gestiones extrajudiciales realizadas, y que según parece culminaron satisfactoriamente, hace pensar que intervino en esas reclamaciones. Ahora bien, eso le daría derecho a reclamar el pago de sus honorarios del cliente que le contrata y no de la entidad aseguradora con quien no le vincula relación contractual alguna. La única posibilidad que tiene de dirigir la demanda directamente contra la aseguradora sería la cesión de crédito que propugna, y que, sin embargo, no prueba. No hay documento alguno que demuestre su existencia, y el apelante ni siquiera se molesta en proponer como testigo a su cliente para que corrobore su existencia. En consecuencia y a falta de prueba alguna referida a dicha cesión, el recurso ha de ser rechazado.

Esta misma doctrina es seguida por otras audiencias provinciales, como la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 14.^a, que en Sentencia de 23 de abril de 2002 recuerda que «en cuanto al primero de los motivos de apelación alegados, es decir, el de la posibilidad de accionar directamente por el letrado contratado por el asegurado al amparo de lo previsto en el artículo 76 a) de la LCS contra su compañía aseguradora, es criterio de esta Sala, en consonancia con otras audiencias (SSAP de Sevilla, Secc. 5.^a, de 5 de marzo de 1999, y de Alicante, Secc. 4.^a, de 4 de febrero de 2000), que, salvo expresa estipulación en tal sentido, en el contrato de seguro de responsabilidad, no cabe la acción directa al amparo de lo establecido en el artículo 76 citado en relación con la norma general contenida en el artículo 1.257.1 del Código Civil, conforme al cual los contratos en principio solo producen efecto entre las partes contratantes y sus herederos. De tal forma que el letrado demandante no podría exigir sus honorarios a la aseguradora demandada, ni al amparo del contrato de arrendamiento de servicios concertado con su cliente, a quien por ello solo vincula, ni al amparo del vínculo entre la aseguradora y su cliente, que dimana de un contrato de seguro respecto del cual el letrado es ajeno. En concreto, la posición del actor respecto al mismo sería la de destinatario de la estipulación entre aseguradora y asegurado y por tanto de tercero ajeno a los vínculos contractuales.

No consta asimismo la existencia en el contrato de seguro, del que no se aportaron más que sus condiciones particulares, de cláusula alguna que estipule tal derecho de cobro directo a favor del actor al amparo del artículo 1.257.2 del Código Civil, no bastando el simple conocimiento por parte de la aseguradora de que el letrado se hizo cargo de la defensa de su asegurado. En el mismo sentido podemos citar la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 18.^a, de 4 de abril de 2001.

Aplicando la doctrina expuesta, se deduce la procedencia de la desestimación de la demanda interpuesta; efectivamente, la posición del actor respecto al contrato de seguro en virtud del cual ejercita la acción de reclamación es la de destinatario de la estipulación entre aseguradora y asegurado y por tanto de tercero ajeno a los vínculos contractuales, lo que le priva de legitimación activa.

Sentencias, autos y disposiciones consultadas:

- Ley 50/1980 (LCS), art. 76.
- SSAP de Asturias, Secc. 7.^a, de 8 de enero de 2002; de Madrid, Secc. 18.^a; y de Barcelona, Secc. 14.^a, de 23 de abril de 2002.